

Caso N°. 873-20-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez; en virtud del sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **873-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 12 de noviembre de 2013, Luis Fernando Simba Ochoa y otros presentaron acción de protección en contra del alcalde, procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quevedo ("**GAD de Quevedo**"), la Empresa Municipal y Alcantarillado de Quevedo y la Procuraduría General del Estado. En la acción propuesta los accionantes indicaron que el agua que llega a sus domicilios es de pésima calidad, lo que afecta sus derechos constitucionales al agua, salud y buen vivir¹.
2. El 18 de noviembre de 2013, dentro del proceso signado con el N°. 12203- 2013-6925, el juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo inadmitió a trámite la acción por no cumplir lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución.
3. De esta decisión la parte actora interpuso recurso de apelación. El 25 de noviembre de 2013, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos aceptó el recurso de apelación. Así el 08 de enero de 2014, el juez cuarto de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo calificó y admitió a trámite la demanda presentada.
4. El 18 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo declaró sin lugar la acción de protección propuesta, "*por no existir vulneración a derechos fundamentales*".
5. De esta decisión la parte accionante interpuso recurso de apelación. El 13 de mayo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ("**la Sala Provincial**") rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

¹ Dentro de los argumentos de la acción de protección destacan: i) que la mayoría de actores en el caso son adultos mayores; ii) el agua que llega a los domicilios tiene arena; iii) han insistido a través de varios reclamos al GAD de Quevedo alertando de este hecho y no les responden; y que iv) han solicitado inspecciones al lugar para constatar la calidad del agua.

Caso N°. 873-20-EP

6. El 02 de junio de 2020, la Defensoría Pública, en representación de Luis Fernando Simba Ochoa y otros, (**“la entidad accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial el 13 de mayo de 2020.

**II.
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 13 de mayo de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **“LOGJCC”**).

**III.
Oportunidad**

8. La acción fue presentada el **02 de junio de 2020** en contra de la sentencia dictada **el 13 de mayo de 2020, notificada al siguiente día**, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que aceptó el recurso de apelación interpuesto. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

10. La Defensoría Pública solicita a la Corte Constitucional que declare que la decisión impugnada vulneró los derechos de sus representados a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, motivación y a la seguridad jurídica prescritos en los artículos 75, 76 numerales 7 literales a), l) y 82 de la Constitución de la República, y por lo tanto se la deje sin efecto.
11. En relación al cargo de tutela judicial efectiva, la entidad accionante luego de transcribir la norma constitucional y citar los considerandos tercero, cuarto, séptimo y octavo de la sentencia señala que, *“esta tutela no solo se traduce a al acceso a la justicia, si no obtener por parte de los órganos de justicia una respuesta oportuna en un plazo razonable”*. Y que

Caso N°. 873-20-EP

la Sala Provincial no “observó la conducta de los jueces de primer nivel que desnaturalizaron el procedimiento constitucional”.

12. Que este derecho se ha vulnerado por cuanto los jueces de la Sala Provincial “no observaron la actuación de los jueces en todo el proceso [...] con un tiempo mayor a cinco años en primer nivel [...] y que el expediente que llega a esta instancia superior es completamente mutilado y con un retardo injustificado”. Más aún cuando las personas afectadas son adultos mayores y miembros del grupo de atención prioritaria.
13. Respecto al derecho al debido proceso de manera general, luego de transcribir la norma constitucional y citar sentencias de este Organismo refiere que los jueces de la Sala Provincial “hicieron caso omiso respecto de las características que reviste a la acción de protección constitucional como son la sencillez, rapidez y eficiencia que es la esencia que prevé la Constitución”.
14. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la entidad accionante manifiesta que se vulneró este derecho en razón de que, “al percatarnos de que el expediente constitucional había llegado a esa instancia mutilado se requirió a los señores jueces [...] que se oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quevedo para que informe [...] si en la Parroquia Urbana Siete de Octubre, existe una planta de tratamiento de agua, petición que fue negada sin motivación alguna”.
15. Así también determina que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que, los jueces de la Sala Provincial en el considerando noveno reconocen que “el proceso ha llega mutilado [pero] no se pronuncian en nada respecto a esta grave situación, sobre la peligro de un proceso constitucional mutilado” (sic).
16. Finalmente, sobre el cargo relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, a más de transcribir la norma constitucional y sentencias de la Corte Constitucional, la entidad accionante establece que las normas que regulan el proceso de acción de protección no fueron acatadas por los jueces de la Sala Provincial en tanto que, “[...] la Acción de protección la presentamos el martes 12 de noviembre de 2013, se dicta la sentencia el 18 de diciembre de 2015, presentamos el recurso de apelación a los tres días, el juez de primer nivel remite el proceso mutilado a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia el 25 de julio de 2019, se dicta sentencia el 13 de mayo de 2020 [...] tomándose un tiempo de 5 años, 8 meses y 11 días [...] situación que fue alegada pero jamás resuelta por los jueces de segunda instancia”.

**VI.
Admisibilidad**

17. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

Caso N°. 873-20-EP

18. Tal como se desprende del texto de la demanda, la entidad accionante presentó un argumento claro respecto de las presuntas vulneraciones cometidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en cuanto a que se habrían inobservado los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, motivación y a la seguridad jurídica.
19. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.
20. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la entidad accionante fundamenta la relevancia constitucional de sus pretensiones. Así, esta Sala de Admisión considera que del examen de este caso se podría establecer un precedente respecto a la debida diligencia que deben tener los jueces constitucionales al sustanciar las garantías jurisdiccionales sometidas a su conocimiento, así como una presunta vulneración del derecho al agua de los habitantes de la parroquia urbana siete de octubre.

**VII.
Decisión**

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 873-20-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su

Caso N°. 873-20-EP

página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.
25. Finalmente, en consideración a las circunstancias excepcionales de este caso, esto es, que se trata de un grupo de adultos mayores, que pertenecen de acuerdo a la Constitución a un grupo de atención prioritaria, y que el caso involucra su derecho a la salud, se dispone que mediante Secretaría General se remita el presente auto al Pleno del Organismo para que este considere su tratamiento fuera del orden cronológico, conforme determina el artículo 7, último inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 873-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN